



41 actualizada, con la finalidad de crear un juzgado coactivo, continúe secretaria.  
42 SECRETARIA: **TERCERO:** Conocimiento y aprobación del orden del día.  
43 ALCALDE: Está a consideración de ustedes el orden del día, por favor sometamos  
44 a votación su aprobación si no existen observaciones. LORGIA MORALES:  
45 Buenas tardes con todos, tengo una observación, no se ha revisado la Ordenanza  
46 de Funcionamiento del Concejo Municipal, el Art. 72.- que dice: El proponente  
47 del proyecto de Ordenanza deberá remitir el texto propuesto a la máxima  
48 autoridad, quien luego de verificar el cumplimiento de las formalidades en el  
49 texto propuesto por intermedio del Procurador Síndico y en un plazo máximo  
50 de 5 días, enviará formalmente la propuesta al presidente o la presidenta de la  
51 comisión respectiva de la materia a tratarse, para su procesamiento, no se ha  
52 enviado a ninguna comisión, ha venido directamente a consejo. ALCALDE: en el  
53 derecho parlamentario, esta esa opción de la Ordenanza, o potestad de la  
54 Alcaldía, la omisión de presentar al órgano legislativo, la Contraloría, me  
55 cuestiona a mí como ejecutivo, Yo avoco de conocimiento al concejo, para dejar  
56 registrado la no negligencia de mi parte al presentar la Ordenanza al Concejo,  
57 hago caso al órgano más grande que es la Contraloría. Abg. JOSÉ FLORES: buenas  
58 tardes, me identifico con todos ustedes, soy José Flores Crespo, actualmente  
59 secretario de coactivas, antes que puedan determinar la potestad normativa que  
60 mantiene la cámara del concejo, para que puedan resolver sus dudas si aprobar  
61 el orden del día. La primera dentro de la Exposición de motivos, se encuentra un  
62 examen de auditoría en el cual se está dando seguimiento a las recomendaciones,  
63 dadas desde el 2013, fue cuando se creó la Ordenanza Para el Proceso de  
64 Ejecución de Coactiva para el Municipio de Oña, con normas no vigentes.  
65 Contraloría emitió el borrador respecto de las actualizaciones y seguimiento de  
66 las recomendaciones, las sanciones, no solo pueden recaer sobre el Alcalde, sino  
67 también sobre los concejales, que no hubieren aprobado, la responsabilidad  
68 recae sobre el municipio. ALCALDE: nosotros solo hacemos caso a las  
69 recomendaciones de la Contraloría. OSCAR PATIÑO: Compañeros buenas  
70 tardes, Las ordenanzas que se emiten aquí se hacen de acuerdo con un informe,  
71 las comisiones presentan al Jurídico, no nos han hecho llegar el borrador de  
72 Contraloría. LUIS NAULA: Señor Alcalde, señores concejales, el espíritu propio  
73 de la ley, es sociabilizar con el pueblo las leyes, para que cualquier normativa  
74 salga con el visto bueno ciudadano, para poder ejecutar en su momento  
75 oportuno, ese es el espíritu propio que debe ir a la comisión. LUIS NAULA:  
76 todavía no nos llega el borrador, pero dice claramente, que el alcalde, pondrá  
77 en conocimiento ante el legislativo, las siguientes ordenanzas no consideradas  
78 desde los años 2013-2014, y que tienen vigencia más de diez años; por lo tanto,  
79 una ordenanza que tenga vigencia más de diez años se debió actualizar. El  
80 COOTAD, dispone que anualmente, se tenga que actualizar todas las leyes.  
81 LORGIA MORALES: estoy totalmente de acuerdo que se proceda con el ejercicio



82 coactivo, mi voto es a favor del orden del día MARÍA DUTA DÉLEG: (a favor);  
83 DENISSE MUZHA (a favor); OSCAR PATIÑO MENDIETA (a favor), SALUSTINO  
84 RAMÓN (a favor); Lcdo. Eddy Erráez Donaula (a favor). Por consiguiente, por  
85 unanimidad de votos este honorable Concejo Municipal aprueba el orden del  
86 día. ALCALDE: Gracias doctora, por favor continuemos. SECRETARIA. –  
87 CUARTO: ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DE LA ORDENANZA  
88 SUSTITUTIVA DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CANTÓN DE OÑA.  
89 ALCALDE: Dr. Flores, tiene la palabra. JOSÉ FLORES: Esta ordenanza que es  
90 sustitutiva, se basa en los siguientes parámetros a partir del 2008 hay nueva  
91 Constitución, que dispuso que toda normativa que se contradiga tenga que ser  
92 ajustada a la nueva normativa, es así como existe la pirámide de cuerpos  
93 normativos, empezando con la Constitución, luego las leyes orgánicas, leyes  
94 ordinarias, reglamentos, ordenanzas, acuerdos ministeriales, y toda aquella que  
95 tenga fuerza de ley. Si nuestra ordenanza del año 2013 se mantenía en vigencia  
96 con el Código de Procedimiento Civil y con el estatuto de Régimen  
97 Administrativo, más el código Tributario; para el año 2024, no existe Código de  
98 Procedimiento Civil, El Código Tributario sufrió varios cambios; El Código  
99 Orgánico Administrativo que sustituyó al ERJAFE, por ellos es necesario la  
100 ordenanza se sustituya, para poder acoplar a la seguridad jurídica; tiene que estar  
101 ajustada a lo que establece la Constitución, y hacer efectivo los derechos. Esta  
102 Ordenanza Sustitutiva, consta de ciento diecisiete artículos, dos disposiciones  
103 derogatorias, una de disposición final. Contiene tres capítulos, que contiene las  
104 generalidades, capítulo que contiene respecto de créditos, que provengas de  
105 disposiciones tributarias, y el capítulo tercero que compete al juzgado de  
106 coactivas. Les parece ir revisando de los capítulos lo que es concretamente lo  
107 aplicable lo más importante, o artículo por artículo. DENISSE MUZHA: si nos  
108 gustaría que nos explique artículo por artículo. ALCALDE: puede ser con un  
109 ejercicio práctico. LUIS NAULA: sería una exposición más pedagógica con la ley  
110 general y luego terminar con algo práctico. JOSÉ FLORES: como ustedes decidan,  
111 vamos a analizar artículo por artículo la presente Ordenanza: **CAPITULO I**  
112 **GENERALIDADES** Art. 1.- **Del objeto.:** La presente Ordenanza, tiene como  
113 finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las  
114 disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico  
115 Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la  
116 ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del  
117 cantón de Oña. Art. 2.- **Del ámbito.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado  
118 Municipal del cantón Oña, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de  
119 créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto,  
120 facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de  
121 la obligación sean deudas impagas a favor de la municipalidad del cantón Oña.  
122 Art. 3.- **De la competencia.** La competencia de la acción coactiva será ejercida



123 privativamente por la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado  
124 Municipal del cantón Oña, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del  
125 Código Tributario, y del Código Orgánico Administrativo y demás normas  
126 pertinentes. Art. 4.- **Títulos de crédito de las obligaciones.** La o el Director  
127 Financiero, o su Delegado, procederán a la emisión de los títulos de crédito  
128 correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por  
129 parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el  
130 Código Tributario y Código Orgánico Administrativo. Art. 5.- **Orden de cobro.**  
131 Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias,  
132 que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de  
133 cobro para el ejercicio de la acción coactiva. Art. 6.- **Títulos de crédito de las**  
134 **obligaciones no tributarias.** Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que  
135 por cualquier concepto se adeude a la municipalidad se precisa contar, con la  
136 emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que  
137 pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo  
138 establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.  
139 Art. 7.- **Prescripción.** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios  
140 y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales,  
141 prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron  
142 exigibles, aplicando específicamente las reglas de la prescripción contenidas en el  
143 Código Tributario, referente a los títulos de créditos de obligaciones tributarias.  
144 Cuando se trate deudas nacidas de títulos no tributarios prescribirá en el mismo  
145 plazo que las obligaciones tributarias, de conformidad con el Código Orgánico  
146 Administrativo. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción  
147 operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.  
148 En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a  
149 determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro  
150 de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados  
151 a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o  
152 desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia  
153 judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra  
154 del acto determinativo antes mencionado. La prescripción deberá ser alegada  
155 expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez de Coactivas o la  
156 autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del  
157 cantón Oña, no podrá declararla de oficio. Una vez recibida la petición de  
158 prescripción firmada por el contribuyente, sobre los títulos considerados  
159 prescritos, esta solicitud deberá ser remitida a la dirección jurídica o al procurador  
160 síndico quien se pronunciará respecto de la petición en el término que establezca  
161 la Ley. Art. 8.- **Definición de la notificación.** Notificación es el acto por el cual se  
162 hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución  
163 administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la



164 administración en orden al cumplimiento de deberes formales. Art. 9.-  
165 **Notificadores.** La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la  
166 ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designen. El notificador  
167 dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día,  
168 hora y forma de notificación. Art. 10.- El Tesorero(a) del Gobierno Autónomo  
169 Descentralizado del cantón Oña es el titular de la Jurisdicción coactiva, mismo  
170 que tendrá la condición de órgano ejecutor. Por su parte el órgano encargado  
171 responsable de la emisión de órdenes de cobro será el director Administrativo y  
172 Financiero. Los procesos de ejecución coactiva se llevarán con arreglo a lo  
173 establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en  
174 lo preceptuado en los Códigos orgánico Administrativo y Código Tributario en  
175 lo referente al procedimiento de ejecución coactiva y su tramitación. **CAPÍTULO**  
176 **II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS**  
177 **ADMINISTRATIVOS.** Art. 11.- **Administración Municipal.** Las actividades de la  
178 administración municipal estarán regidas por lo establecido en los artículos del  
179 89 al 133 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo,  
180 conforme lo dispuesto en los artículos del 134 al 243 del mismo cuerpo legal. Por  
181 su parte en lo concerniente a la determinación y los tributos, contribuciones y  
182 demás emitidas con apego lo establecido en el Código Tributario la  
183 Administración Municipal ejercerá su potestad determinadora conforme las  
184 reglas establecidas en dicho código y las determinadas en el Código Orgánico de  
185 Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD. Art. 12.-  
186 **Acto administrativo.** En concordancia con lo establecido en el artículo 98 del  
187 Código Orgánico Administrativo; el acto administrativo es la declaración  
188 unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que  
189 produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su  
190 cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental,  
191 físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Art. 13.-  
192 **Presunciones del acto administrativo.** Los actos administrativos gozan de las  
193 presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se  
194 encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Art. 14.- **Actos administrativos firmes.**  
195 Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere  
196 presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala. Art.  
197 **15.- Actos administrativos ejecutoriados.** Se considerarán ejecutoriados aquellos  
198 actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales  
199 no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma  
200 vía administrativa. Art. 16.- **Impugnación de los actos Administrativos no**  
201 **Tributarios.** Las impugnaciones contra actos administrativos no tributarios,  
202 debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos  
203 que contempla el Código Orgánico Administrativo. Para las impugnaciones de  
204 créditos tributarios, como es el caso del Art. 151 del Código Tributario, solo se



205 admitirán recursos horizontales, y se presentarán en el término de tres días de  
206 haber sido notificados con la resolución Administrativa, considerando que los  
207 actos administrativos tributarios, su procedimiento administrativo se regirá  
208 conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico  
209 Administrativo. Art. 17.- **Del Recurso de Revisión.** Los administrados podrán  
210 interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o  
211 ejecutoriados expedidos por los órganos de la respectiva administración, ante la  
212 máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo. a) Cuando hubieren sido  
213 adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca  
214 de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales  
215 expresas; b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor  
216 trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que  
217 se trate, c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos  
218 hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada d) En  
219 caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a  
220 declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso  
221 testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas  
222 sirvieron de fundamento para dicho acto: y. e) Cuando por sentencia judicial  
223 ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la  
224 revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos  
225 que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por  
226 sentencia ejecutoriada. Art. 18. - **Improcedencia de la revisión.** - No procede el  
227 recurso de revisión en los siguientes casos: a) Cuando el asunto hubiere sido  
228 resuelto en la vía judicial. b) Si desde la fecha de expedición del. Acto  
229 administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos  
230 señalados en los literales a) y b) del artículo anterior y, c) Cuando en el caso de  
231 los apartados d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde  
232 que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años  
233 desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo  
234 para la resolución del recurso de revisión es de noventa días. Art. 19.- **Revisión**  
235 **de oficio.** - Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo de Descentralizado  
236 Municipal del Cantón Oña llegare a tener conocimiento, por cualquier medio,  
237 que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo  
238 anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica dispondrá la instrucción  
239 de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá  
240 en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se  
241 actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o  
242 soliciten los interesados. Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución  
243 motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto  
244 administrativo revisado. Si la resolución no se expidiera dentro del término  
245 señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida



246 nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los  
247 funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto. El recurso  
248 de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso. Art. 20.-  
249 El Administrado que considerara que la resolución es perjudicial a sus derechos  
250 por la decisión emitida por el funcionario competente, tendrá el derecho de  
251 presentar el recurso de apelación de acuerdo como está tipificado en el Código  
252 Tributario y de ser el caso el Código Orgánico Administrativo. **TITULO I DE LOS**  
253 **TITULOS DE CREDITO Y EJECUCIÓN COACTIVA DE TÍTULOS DE CREDITO**  
254 **PROVENIENTES DE TRIBUTOS.** Art. 21.- **De la Ejecución Coactiva.** - en os  
255 procesos que tengan como fuente tributos la Administración Municipal tendrá la  
256 acción coactiva que se cumplirá conforme lo determina el artículo 157 del Código  
257 Tributario y demás pertinentes en dicho cuerpo legal sin perjuicio de que se trate  
258 de los mismos en la presente ordenanza. Art. 22.- **Competencia.** - La acción  
259 coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios de las  
260 administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las  
261 reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a  
262 las del Código Orgánico General de Procesos. Las máximas autoridades tributarias  
263 podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción  
264 coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario. Art. 23.- **De la**  
265 **Subrogación.** - En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer  
266 la coactiva, le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina,  
267 quien calificará la excusa o el impedimento. Art. 24.- **Orden de cobro.** - Todo  
268 título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias  
269 ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto  
270 determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción  
271 coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos,  
272 sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso  
273 de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del  
274 derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.  
275 Art. 25.- **Acumulación de acciones y procesos.** - El procedimiento coactivo puede  
276 iniciarse por uno o más de los documentos señalados en el artículo 157 de Código  
277 Tributario, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga,  
278 siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario. Si se hubieren  
279 iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate,  
280 podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere  
281 vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción  
282 contencioso-tributaria o acción de nulidad. Para efectos de la prelación entre  
283 diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de  
284 procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías  
285 coadyuvantes. Art. 26.- **Solemnidades sustanciales.** - solemnidades sustanciales  
286 del procedimiento de ejecución: 1.- Legal intervención del funcionario ejecutor;



287 2.- Legitimidad de personería del coactivado; 3.- Existencia de obligación de  
288 plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago; 4.- Aparejar  
289 a la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 del Código  
290 Tributario; y, 5.- Citación legal del auto de pago al coactivado. Art. 27.-  
291 **Requisitos del título de Crédito.** - Los títulos de crédito reunirán los siguientes  
292 requisitos: 1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo  
293 emita; 2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso,  
294 que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; 3. Lugar y  
295 fecha de la emisión y número que le corresponda; 4. Concepto por el que se  
296 emita con expresión de su antecedente; 5. Valor de la obligación que represente  
297 o de la diferencia exigible; 6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos  
298 se causaren; y, 7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o  
299 funcionarios que lo autoricen o emitan. La falta de alguno de los requisitos  
300 establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la  
301 nulidad del título de crédito. Art. 28.- **Notificación para el pago.** - Salvo lo que  
302 dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará  
303 al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor  
304 podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente  
305 respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta  
306 su resolución, la iniciación de la coactiva. Art. 29.- **Interrupción de la**  
307 **prescripción.** - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o  
308 tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de  
309 pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago  
310 cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo  
311 lo preceptuado en el artículo 247 del Código Tributario, o por afianzamiento de  
312 las obligaciones tributarias discutidas. Art. 30. **De la Citación.** - La citación de los  
313 títulos de crédito se las realizará conforme lo dispone el artículo 107 del Código  
314 Tributario, igual proceso se seguirá para las notificaciones y en el caso que sea  
315 necesario citar a herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea  
316 imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111 del Código  
317 tributario, sin perjuicio de aplicar las demás formas que establezca esta  
318 ordenanza. Art.31.- **De las Medidas Precautelatorias en procedimientos de**  
319 **ejecución coactiva por deudas tributarias.** El ejecutor podrá ordenar, en el mismo  
320 auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de  
321 enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o  
322 prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor  
323 ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de  
324 lo Contencioso Tributario. El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las  
325 medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación,  
326 debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de  
327 pago.



328 Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas  
329 dentro del procedimiento de ejecución. En caso de que el sujeto pasivo afectado  
330 por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero  
331 impugnare la legalidad de estas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a  
332 determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones  
333 legales consagradas en el Código tributario, el funcionario ejecutor responderá  
334 por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la  
335 responsabilidad penal a que hubiere lugar. Art. 32.- **Intereses.** - Los intereses,  
336 recargos por mora y demás que deban ser calculados, empezaran a cobrarse  
337 desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido para el pago. Art.  
338 **33.- Del Auto de Pago.-** Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor  
339 hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago,  
340 el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o  
341 ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde  
342 el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no  
343 hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital,  
344 intereses, multas, recargos y costas. También podrá emitirse auto de pago para  
345 el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates,  
346 subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los  
347 respectivos adjudicatarios. Actuará como secretario en el procedimiento de  
348 ejecución una la persona designada para el efecto. Si el ejecutor o secretario no  
349 fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá  
350 los honorarios que la ley determine. Art. 34.- Para la compensación, facilidades  
351 de pago, plazo para el pago aceptación de solicitud de compensación o  
352 facilidades y la negativa a estas solicitudes, se aplicará lo previsto para el efecto  
353 en el Código Tributario. Art. 35.- **Del Embargo.** - En lo que corresponde al  
354 Embargo y su procedimiento se aplicará y se atenderá a lo establecido en el  
355 Código Tributario cuando los embargos procedan de obligaciones tributarias.  
356 Art. 36.- **De las Tercerías y sus formas.** - las tercerías podrán ser coadyuvantes o  
357 excluyentes. Tanto en las tercerías coadyuvantes como las excluyentes y su  
358 forma de aceptación o negativa se aplicará lo establecido en el Código  
359 Tributario para este efecto. Art. 37.- **Del Remate y su procedimiento.** - En lo  
360 referente al remate, remate de bienes inmuebles, remate de bienes muebles, el  
361 procedimiento, adjudicación, quiebra del remate, la subasta y quiebra de la  
362 subasta y venta fuera de subasta se aplicará lo previsto en el Código Tributario  
363 en las secciones que regulen estos procedimientos. Art. 38.- **De las Excepciones.**  
364 - procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las  
365 excepciones siguientes: 1.- Incompetencia del funcionario ejecutor; 2.-  
366 Illegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como  
367 su representante; 3.- Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca  
368 el tributo o por exención legal; 4.- El hecho de no ser deudor directo ni

369 responsable de la obligación exigida; 5.- Extinción total o parcial de la  
370 obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código  
371 Tributario; 6.- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o  
372 recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al  
373 derecho para su emisión; 7.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para  
374 el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de  
375 alguno de los dividendos correspondientes; 8.- Haberse presentado para ante  
376 el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso-tributaria por  
377 impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que  
378 se ejecutan; 9.- Duplicación de títulos respecto de una misma obligación  
379 tributaria y de una misma persona; y, 10.- Nulidad del auto de pago o del  
380 procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por  
381 quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos  
382 legales que afecten la validez del título o del procedimiento. Art. 39.-  
383 **Oportunidad para las excepciones.** - Las excepciones se presentarán ante el  
384 ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la  
385 notificación del auto de pago. El trámite se sujetará a lo que se dispone en el  
386 Código Tributario. **TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS EN**  
387 **PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUTOS.** Art.  
388 40.- **De la Notificación del título.** – Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas  
389 y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole  
390 DIEZ días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá  
391 presentar las observaciones a las que se crea asistido formulando las  
392 observaciones exclusivamente respecto del título. El reclamo suspenderá, hasta  
393 su resolución, la iniciación de la coactiva. Si emitido y notificado el título de  
394 crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones  
395 correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente  
396 artículo, el funcionario responsable iniciará el procedimiento de Ejecución  
397 Coactiva, siempre y cuando el crédito sea determinado y actualmente exigible.  
398 Art. 41. - **Formas de notificación.** - La notificación de los títulos de crédito se  
399 practicará de las siguientes formas: **En persona.** La notificación en persona se  
400 hará, entregando al deudor una copia o certificada del título de crédito, en su  
401 domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de  
402 personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por la o el  
403 notificador en la respectiva razón, Si la o el notificado se negare a firmar, lo  
404 hará por él, un testigo dejando constancia de este particular: Surtirá los efectos  
405 de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha  
406 constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate,  
407 cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación Si no  
408 pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas  
409 generales. **Por boleta.**- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal,



410 por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo o por cualquier  
411 otra causa, se practicará la diligencia por dos boletas, que será dejada en el lugar  
412 en días diferentes, conforme la normativa vigente que será La boleta, que será  
413 entregada junto al título de crédito, contendrá: a. Fecha de notificación; b.  
414 Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social; c. Firma de la o el  
415 Notificador: y de Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la  
416 recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de  
417 un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador, de igual manera se  
418 hará constar la información general del título de crédito, su valor, razón por la  
419 que sea emitido y demás información que la administración considere necesaria  
420 adicional a los requisitos formales. **Por la prensa.-** Cuando las citaciones deban  
421 hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad  
422 o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o  
423 residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo  
424 60 del Código Tributario la notificación de los actos administrativos iniciales se  
425 los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los  
426 periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si los hubiere  
427 o en el cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán  
428 únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se  
429 dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y  
430 apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se  
431 notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria  
432 reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil  
433 siguiente al de la última publicación. Art. 42.- **De la Comparecencia.** En toda  
434 reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por  
435 medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su  
436 personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite  
437 a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le  
438 concederá por un tiempo no inferior a cinco días si el representado estuviere en  
439 el Ecuador, ni menor de quince días si se hallare en el exterior. De no legitimar  
440 la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo,  
441 sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del  
442 compareciente. Art. 43.- **Facilidades para el pago.** Practicado por solicitud del  
443 deudor o de oficio por la administración, un acto de liquidación o  
444 determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la  
445 emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o  
446 responsable podrá solicitar al Director Financiero o su delegado, que se  
447 compensen esas obligaciones y se le concedan facilidades para el pago. Art.44.-  
448 **Concesión de facilidades.** - La concesión de facilidades se entenderá  
449 condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en  
450 la concesión de estas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago

451 de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días,  
452 se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o  
453 iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas. La  
454 Dirección Financiera correrá traslado del particular al Juez de Coactivas, para  
455 que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su  
456 sustanciación, si ya se hubiere iniciado. **CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE**  
457 **EJECUCIÓN COACTIVA. TITULO I REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO**  
458 **DE LA POTESTAD COACTIVA. Art. 45. - Titular de la potestad de ejecución**  
459 **coactiva y competencias.** - En observancia de lo establecido en el Artículo 261  
460 del Código Orgánico Administrativo. El Gobierno Autónomo Descentralizado  
461 Municipal de Oña es titular de la potestad de ejecución coactiva conforme lo  
462 previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control  
463 de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a  
464 lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio  
465 de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito,  
466 acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de  
467 ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito. Art. 46.-  
468 **Procedimiento coactivo.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 262  
469 del Código Orgánico Administrativo la jurisdicción coactiva, lo ejercerá  
470 privativamente el tesorero(a) Municipal y se procederá en fiel observancia de  
471 las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código  
472 Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; Código  
473 Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza Además,  
474 la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen  
475 situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la  
476 operatividad de las normas antes mencionadas. En caso de falta o impedimento  
477 le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.  
478 El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito.  
479 El funcionario ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado  
480 en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la  
481 autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el  
482 tesorero, la potestad de proceder al ejercicio de la coactiva. El titular de la  
483 jurisdicción coactiva será por mandato legal deberá ser el Tesorero/a Municipal,  
484 quien será el Juez de coactivas. Art. 47.- **Condición para el ejercicio de la**  
485 **potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y  
486 actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la  
487 administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término  
488 del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago  
489 voluntario. **TITULO II DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Art. 48.- Fuente y título**  
490 **de las obligaciones ejecutables.** - La administración pública es titular de los  
491 derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se



492 encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.  
493 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la  
494 administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y  
495 cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento  
496 público del que conste la prestación dineraria a su favor. Art. 49.- **De la emisión**  
497 **de títulos de crédito u órdenes de cobro.** Los títulos de crédito u órdenes de  
498 cobro serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la  
499 deuda u obligación fueren determinadas y actualmente exigibles, cualquiera que  
500 fuere su naturaleza. La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros,  
501 títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos  
502 preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a  
503 avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base  
504 de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del  
505 tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso  
506 Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base  
507 de Liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general  
508 por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la  
509 obligación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las  
510 resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.  
511 Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso  
512 administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza  
513 de la obligación. Art. 50.- **Requisitos.** Los títulos de crédito reunirán los  
514 requisitos establecidos en el artículo 268 del Código orgánico Administrativo,  
515 que son los siguientes: 1. Designación de la administración y departamento que  
516 lo emite; 2. Identificación de la o el Deudor Nombres y apellidos o razón social  
517 y número de cédula o de registro según sea el caso o denominación de la  
518 persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o  
519 de trabajo de ser conocida; 3. Lugar y fecha de emisión y número que le  
520 corresponda; 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente:  
521 5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; 6. La fecha  
522 desde la cual se devengan intereses, si estos lo causaren; 7. Liquidación de  
523 intereses hasta la fecha de emisión; 8. Firma autógrafa o en facsímil del  
524 funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan, salvo en el supuesto de  
525 títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición  
526 se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo  
527 pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa  
528 la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del  
529 título de crédito. Art. 51.- **Liquidación de intereses y multas.** Le corresponde a  
530 tesorería o al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las  
531 órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y  
532 funcionamiento de la administración municipal, la competencia de liquidar los



533 intereses devengados de cualquier obligación a favor de la municipalidad, hasta  
534 antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro,  
535 le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados  
536 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación. Para la liquidación de intereses,  
537 el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes  
538 de los órganos o entidades especializados en la materia. Art. 52.- **Baja de Títulos**  
539 **de Crédito y Especies Valoradas.** En la imposibilidad de cobro, el Director  
540 Financiero, su delegado o quien haga de sus veces, podrá dar de baja a créditos  
541 incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará,  
542 especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y  
543 mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del  
544 ejecutivo. En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su  
545 delegado o el Director Financiero o su delegado, en aplicación del artículo 340  
546 párrafo segundo del COOTAD y de ser aplicable al proceso se aplicará lo  
547 establecido en los Art. 151 y 152 de la Ley de Control Reglamento General  
548 Sustitutivo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, se hará  
549 constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la  
550 emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número  
551 y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado  
552 la prescripción de las obligaciones de oficio o a petición del contribuyente, o el  
553 motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables. En caso de  
554 existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las  
555 bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto,  
556 lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera  
557 modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren  
558 elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al  
559 Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El alcalde de  
560 conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las  
561 especies valoradas, en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que  
562 deba cumplirse la diligencia. **TITULO III DEL PROCESO COACTIVO.** Art. 53.-  
563 **De la citación del requerimiento de pago.** - La o el secretario o citador, citará a  
564 la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del Auto de Pago  
565 o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del Auto de Pago  
566 aparejando los títulos de las obligaciones adeudadas al gobierno Municipal. Las  
567 formas de citación serán aquellas a las que se refieren los artículos del 164 al 174  
568 del Código Orgánico Administrativo, así como la presente ordenanza. Art. 54.-  
569 **Del Auto de Pago.** Si con la notificación realizada, el deudor no hubiere  
570 satisfecho la obligación requerida, solicitando facilidades de pago, solicitando  
571 compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales,  
572 ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Tesorero(a),  
573 dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el



574 caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días  
575 contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el  
576 apercibimiento de las medidas legales de ejecución. Al Auto de Pago se  
577 aparejará el título de crédito. En el Auto de Pago se podrán dictar cualquiera  
578 de las medidas cautelares indicadas en el artículo 281 del Código Orgánico  
579 Administrativo mismas que se mantendrán hasta la cancelación total de la  
580 deuda. Art. 55.- **Facilidades para el ejercicio de la coactiva.** - Corresponde a  
581 todas las Autoridades Administrativas de Gobierno Autónomo Descentralizado  
582 Municipal del Cantón Oña, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública dar las  
583 facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran  
584 recursos públicos comprometidos. Art. 56.- **Gastos y Costas judiciales.** Los gastos  
585 y costas que se generen en el trámite del proceso coactivo y los honorarios sean  
586 estos por servicios prestados por abogados impulsores externos, peritos,  
587 depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo  
588 en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes. Cuando el  
589 proceso no sea impulsado por abogados impulsores externos el GAD Municipal  
590 de Oña, suplirá las costas y gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la  
591 obligación. Los gastos en que incurran los abogados impulsores externos,  
592 necesarios para la gestión de cobro, tales como: movilización de personal a su  
593 cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados,  
594 impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.  
595 De tal manera que, para el respectivo reembolso a los abogados impulsores  
596 externos solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la  
597 acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas,  
598 certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los  
599 correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente  
600 justificados y que a criterio del Tesorero(a) Juez de coactivas se consideren  
601 como costas y gastos judiciales. Los justificativos originales por gastos y costas  
602 judiciales, deberán ser presentados en la Tesorería del GAD Oña. **Art. 57.-**  
603 **Formas de citación.** - La citación del auto de pago se efectuará en persona al  
604 coactivado o a su representante, o por dos boletas dejadas en días distintos en  
605 el domicilio del deudor, de ser aplicable en lo dispuesto en el Código Orgánico  
606 Administrativo, por el secretario o el notificador de la oficina recaudadora, o  
607 por el que designe como tal el Tesorero(a), y se cumplirán, además, en lo que  
608 fueren aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo. La citación  
609 por la prensa, sin que sea necesaria la trasccripción total de la providencia,  
610 procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o  
611 residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 167 y 168  
612 del Código Orgánico Administrativo y surtirá efecto 10 días después de la última  
613 publicación. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al  
614 coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial



615 dentro del perímetro legal o correo electrónico. Art. 58.- **Notificación por**  
616 **correo electrónico.** - Para efectos de la práctica de esta forma de notificación,  
617 toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba  
618 ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un correo  
619 electrónico para recibir notificaciones. La Administración Municipal podrá  
620 notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día,  
621 procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado  
622 procurador. Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá  
623 efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción. Existe citación  
624 tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha  
625 debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación. Art. 59.-  
626 **Otras Formas de citación.** - A más de la forma prevista para la citación en la  
627 disposición anterior se tomarán en cuenta las siguientes: 1. Por correo  
628 certificado 2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario 3. Por  
629 sistemas de comunicación, electrónicos y similares, siempre que estos permitan  
630 confirmar inequívocamente la recepción. 4. Por constancia administrativa  
631 escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se  
632 acercare a las oficinas de la administración tributaria. 5. En el caso de personas  
633 jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser  
634 efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será  
635 realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho,  
636 el que obtenga la patente o permiso de funcionamiento será el deudor  
637 tributario y será a este a quien se le debe notificar. Art. 60.- **Citación por correo.**  
638 - Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado,  
639 correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la citación, a partir  
640 de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del  
641 documento equivalente del correo paralelo privado. Art. 61. - **Constancia de la**  
642 **citación y la notificación.** - En el expediente, el secretario extenderá acta de la  
643 citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la  
644 hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de esta. De la notificación, el  
645 secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre  
646 del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse  
647 constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta  
648 respectiva será firmada por el secretario. Art. 62.- **Fe pública.:** Las citaciones  
649 practicadas por los secretarios y secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que  
650 si hubieren sido hechas por el secretario de Coactivas: y, las actas y razones  
651 sentadas por aquellos que hacen fe pública. Art. 63.- **De las excepciones en**  
652 **juicios coactivos.** Se atenderá cada una de las solicitudes de excepciones siempre  
653 que se fundamenten en lo aplicable al Código Orgánico Administrativo.  
654 **TITULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Art. 64.- **Medidas precautelares.** -  
655 El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el





656 secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no  
657 precisará de trámite previo. Para la ejecución de las medidas precautelares se  
658 estará a lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo las  
659 medidas precautelares se mantendrán hasta el pago total de la deuda. En esta  
660 materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art.  
661 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y  
662 Descentralización. Por principio y mandato legal las retenciones, bloqueos de  
663 cuentas y demás similares no podrán efectuarse en un valor mayor al adeudado  
664 y por ningún concepto se afecta a prestaciones jubilares de los coactivados. Art.  
665 **65.- De la fase de apremio.** - Sobre la fase de apremio y pago de inmediato  
666 deberá aplicarse lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Capítulo  
667 tercero, sección primera. Art. 66.- **Del embargo.**- Si no se pagare la deuda o no  
668 se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto  
669 de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera  
670 de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Tesorero(a) Juez de  
671 coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que  
672 fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; conforme  
673 lo establecido en los artículos del 282 al 294 del Código Orgánico  
674 Administrativo. Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el  
675 certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se  
676 notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que  
677 aparecieren del certificado de gravámenes, para los Fines consiguientes. Art. 67.-  
678 **Orden de Embargo.** - Para emitir la orden de embargo en los procesos que  
679 ameriten y se sustancien bajo el Código Orgánico Administrativo se aplicara lo  
680 previsto en el artículo 282 del cuerpo legal invocado. Art. 68.- **De las o los**  
681 **funcionarios que practicarán el embargo.** A la diligencia de embargo, acudirá  
682 de ser pertinente, el depositario judicial de considerarlo necesario el secretario  
683 y el Alguacil. Art. 69.- **De los bienes no embargables.** No son embargables los  
684 bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil. Art. 70.- **Del embargo de**  
685 **créditos.** - La retención o embargo de un crédito se practicará mediante  
686 notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga  
687 de pagarle a su acreedora acreedor y lo efectúe al Tesorero(a). La o el deudor  
688 del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será  
689 responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el  
690 coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción  
691 admisible o si el pago lo efectúe a su acreedora o acreedor con posterioridad  
692 a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito  
693 embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción  
694 de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se  
695 consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá  
696 prueba plena del abono realizado. Art.71.- **Del Embargo de Bienes Muebles.** En



697 el caso de proceder con el embargo de bienes muebles para el efectivo  
698 cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico se aplicara lo  
699 establecido en el Código Orgánico Administrativo referente al embargo de  
700 bienes muebles. Art. 72.- **Del embargo de bienes inmuebles o derechos reales.** -  
701 Para proceder con el embargo de los bienes inmuebles o derechos reales se  
702 aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Art. 73.- **Embargo**  
703 **de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de**  
704 **participación de personas jurídicas.** El embargo se ejecutará con su notificación  
705 al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento  
706 desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este  
707 efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la  
708 autoridad competente. A partir de la fecha de notificación, con la orden de  
709 embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los  
710 derechos que le correspondan a la o al deudor. El órgano ejecutor, dispondrá,  
711 además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de  
712 terceros, en los registros correspondientes. Art. 74.- **Embargo de créditos.** El  
713 embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al  
714 deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo  
715 efectúe a la o al ejecutor. La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el  
716 embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres  
717 días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su  
718 acreedor con posterioridad a la notificación. Consignado ante la o el ejecutor  
719 el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se  
720 dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero  
721 si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación  
722 constituye prueba del abono realizado a la deuda. Art. 75.- **Embargo de dinero**  
723 **y valores.** Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el  
724 pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la  
725 conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor  
726 sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas, en caso contrario,  
727 continuará por la diferencia. Si el ordenamiento jurídico permite cancelar  
728 obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general  
729 valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento  
730 correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular  
731 del valor por disposición del órgano ejecutor. Si no está permitida esa forma de  
732 cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores  
733 embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De  
734 su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará  
735 al pago de las obligaciones ejecutadas. De no obtenerse dentro de treinta días  
736 la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará  
737 el remate en la forma común. Artículo 76.- **Embargo de Activos de Unidad**



738 **Productiva.** Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad  
739 productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro,  
740 la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo  
741 de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario  
742 previstas en la ley. La o el depositario que administre el negocio embargado  
743 rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor y  
744 obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma  
745 periodicidad realizará los pagos correspondientes. Las cuentas podrán ser  
746 impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha  
747 en que hayan sido notificadas. Con las impugnaciones, la o el ejecutor  
748 convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en  
749 este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo  
750 sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales  
751 a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.  
752 La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de  
753 pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate. El embargo de  
754 los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que  
755 corresponda. Art. 77.- **De la prelación del embargo.** El órgano ejecutor,  
756 preferirá en su orden: 1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida  
757 cautelar. 2. Los de mayor liquidez a los de menor 3. Los que requieran de  
758 menores exigencias para la ejecución. 4. Los que mayor facilidad ofrezcan para  
759 su remate o transferencia. Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el  
760 embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.  
761 Art. 78.- **Del auxilio de la fuerza pública.** - Las autoridades civiles y la fuerza  
762 pública están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en  
763 el proceso coactivo a nombre de la municipalidad. Art. 79.- **De la preferencia**  
764 **del embargo administrativo.** El embargo o la práctica de medidas preventivas,  
765 decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto  
766 por el ejecutor en el procedimiento coactivo: pero en este caso se oficiará a la  
767 o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales  
768 medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de  
769 conformidad con lo dispuesto las leyes correspondientes. La o el depositario  
770 judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el  
771 depositario designado por el Tesorero(a) Juez de coactivas, o los conservará en  
772 su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el  
773 Tesorero(a). Art. 80.- **De la excepción de prelación de créditos tributarios.** - Son  
774 casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos  
775 en el artículo 57 del Código Tributario a saber: a) Las pensiones alimenticias  
776 debidas por ley: b. Los créditos que se adeuden al IEES c) Los que se deban a la  
777 o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta y participación de  
778 utilidades: y. d) Créditos caucionados con prenda o hipoteca. Art. 81.- **De la**



779 **subsistencia y cancelación de embargos.** - Las providencias de secuestro,  
780 embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios  
781 o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin  
782 perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo  
783 administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el  
784 Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.  
785 Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por  
786 canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez  
787 ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Tesorero(a) Municipal  
788 mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales  
789 medidas y a la o el Registrador que corresponda. **TITULO V DEL REMATE Y**  
790 **ADJUDICACIÓN.** Art. 82.- **Del Remate y su procedimiento.** - El procedimiento  
791 para el remate de los bienes se seguirá de conformidad con lo establecido en el  
792 Código Orgánico Administrativo Sección tercera, Reglas generales para el  
793 remate. Art. 83.- **De la adjudicación.** - La adjudicación se realizará en  
794 cumplimiento de lo establecido en el código Orgánico Administrativo respecto  
795 de la adjudicación y cumpliendo los requisitos que se establecen en dicho  
796 cuerpo legal. Art. 84.- **De la quiebra del remate.** - La quiebra del remate se dará  
797 en las condiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo. Art. 85.-  
798 **De la Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.** - El  
799 acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y  
800 se inscribirá en el registro que corresponda. **TITULO VI DE LAS TERCERIAS y**  
801 **EXCEPCIONES.** Art. 86.- **De las tercerías.** - Las tercerías podrán ser coadyuvantes  
802 o excluyentes. Art. 87.- **Del procedimiento en tercerías.** - Las tercerías sean  
803 coadyuvantes o excluyentes serán tramitadas conforme se ha dispuesto en el  
804 Código Orgánico Administrativo. **EXCEPCIONES.** Art.88.- **De las Excepciones.**  
805 - Las excepciones podrán ser propuestas por el deudor cumpliendo los requisitos  
806 formales establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Art. 89.-  
807 **Oposición del Deudor.** - el deudor podrá oponerse al procedimiento de  
808 ejecución mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones  
809 ante los juzgadores competentes. El conocimiento por parte del órgano executor  
810 de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento  
811 de ejecución coactiva únicamente en el caso de que el deudor justifique que: a)  
812 La demanda ha sido interpuesta. b) Las excepciones propuestas en la demanda  
813 corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo. Y c) Se han  
814 retenido las garantías previstas. Art. 90.- **De la interposición de las excepciones.**  
815 - Las excepciones podrán proponerse únicamente cuando sean las establecidas  
816 en el artículo correspondiente a las excepciones en el Código Orgánico  
817 Administrativo. **DISPOSICIONES GENERALES Primera.** - En lo no previsto en  
818 esta Ordenanza, se entenderán incorporadas al mismo las disposiciones del  
819 Código Tributario y del Código Orgánico Administrativo que le sean aplicables.

820 **CAPITULO III DEL JUZGADO DE COACTIVAS. TITULO I CONFORMACION**  
821 **DEL JUZGADO COACTIVA.** Art. 91.- **Conformación.** – El Juzgado de Coactiva  
822 estará conformada por el Tesorero(a) Municipal que será el Juez de Coactivas,  
823 Un secretario de coactivas, un Notificador, alguacil, depositario judicial, los  
824 cuales podrán ser funcionarios municipales o personal contratado para el efecto,  
825 con excepción del Juez de Coactivas quien por imperio legal deberá ser el  
826 Tesorero Municipal, en caso de contratación de secretario o secretarios de  
827 coactivas deberán cumplir con el perfil de Abogado. El Juzgado de Coactivas  
828 forma parte del área responsable de las finanzas municipales. El alcalde, de  
829 considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de  
830 abogados impulsores externos, para el impulso de los procesos coactivos, con  
831 arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público y de  
832 Contratación Pública; quienes actuarán como abogados impulsores externos de  
833 coactivas. Art. 92.- **Juez de Coactivas.** - El Tesorero(a) Municipal, es el  
834 funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva a  
835 quien se lo denominará Juez de coactivas sin perjuicio de que sea llamado  
836 también como funcionario Recaudador en cumplimiento de las leyes  
837 correspondientes. En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el  
838 Juez de coactivas tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de  
839 conformidad con la ley, la presente ordenanza y de más normas de derecho  
840 aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador. El  
841 funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la  
842 recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva. Art.  
843 **93.- De las funciones de los servidores de apoyo del proceso coactivos.** - Las  
844 funciones detalladas y específicas de los servidores: Jefe de Procesos Coactivos,  
845 Abogados Impulsores Internos, Secretario, Analistas y Auxiliares, a más de  
846 constar en la presente ordenanza, constarán en el Manual de clasificación y  
847 valoración de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de  
848 Oña. Art. 94.- **Del secretario de Coactivas.** El secretario de coactivas sea  
849 funcionario municipal o no está obligado a velar de que el proceso sea llevado  
850 con apego y respeto a las leyes y norma constitucional asegurando siempre el  
851 debido proceso, su función será suscribir una vez posesionado todas las  
852 providencias emitidas por el Juez de Coactivas y notificarlas de acuerdo con la  
853 presente ordenanza incluso será responsable de las diligencias necesarias a fin  
854 de continuar con la tramitación de la causa, como solicitar la inscripción  
855 medidas cautelares para lo cual no será necesaria delegación específica para el  
856 efecto. ALCALDE: podemos avanzar a un caso práctico, vamos a la  
857 Conformación del Juzgado Coactivo. ABG. JOSÉ FLORES: avancemos con un  
858 ejercicio práctico de la **CONFORMACION DEL JUZGADO COACTIVA**, la Ing.  
859 Anita, tesorera del Municipio, emite un Anita emite el título de crédito, entrega  
860 para que el secretario saque una y se copia y certifique. La boleta de notificación



861 una vez tenida va a ser adjuntada con la notificación de pago. La notificación  
862 de pago determina, ejemplo: licenciado Eddy Erráez, en conformidad con  
863 artículo 151 del Código Tributario, usted mantiene deudas pendientes con el  
864 GAD Municipal le entrego la notificación. Si no quiere recibir, como estoy con  
865 el chofer, el chofer es testigo que no quiere recibir, firme aquí, da fe pública que  
866 no quiere recibir. LORGIA MORALES: si por alguna circunstancia el título de  
867 crédito contiene mal el nombre apellido o número de cédula. JOSÉ FLORES:  
868 acarrera la baja el título de crédito. Si aún no se ha notificado se puede emitir  
869 un nuevo título de crédito con los datos correctos. La parte notificada puede  
870 presentar observaciones y dirá está mal emitido el título no es válido el título  
871 yo como institución tengo que negar esa situación a tal punto si él se va al  
872 juzgado y un juez le da la razón a mí me toca acatar la decisión del Juez, yo  
873 definiendo hasta el final mi título de crédito. Con la notificación Se le explica que  
874 tiene 8 días para acercarse al municipio y cancelar, no canceló dentro del  
875 término de 8 días. La juez de coactivas dirá, avoco conocimiento en la presente  
876 causa, agréguese a los autos previo a proveer lo que en derecho corresponde,  
877 dispongo; notifíquese a Eddy Erráez, actúe dentro del presente trámite el  
878 abogado José Flores, en calidad de secretario de coactivas, firma ingeniera  
879 Anita. El secretario de coactivas acepta la designación, y dispongo la  
880 notificación. En la notificación, ya viene la orden de pago; tengo que dejar el  
881 auto de pago por una sola vez, usted está notificado que tiene tres días para  
882 cancelar o dimitir bienes. Si usted no paga o dimitir bienes se le advierte que  
883 voy a iniciar la acción coactiva. No pagó dentro de los tres días. Señores de la  
884 Superintendencia de Bancos y Seguros, Señores de la Superintendencia Popular  
885 y Solidaria, Señor Registrador de la Propiedad, certifíqueme si esta persona tiene  
886 o no tiene bienes, como yo soy el municipio no me cuesta, señores agentes  
887 Nacional de tránsito certifíqueme si este señor tiene o no vehículos, si tiene  
888 cuentas envíe directamente a los Súper de bancos y pido que bloqueen la  
889 cantidad de dinero que se encuentran adeudando al GAD municipal. Si tiene  
890 bienes y muebles puedo solicitar al registrador de la propiedad que se prohíba  
891 la venta del bien. Si el deudor tiene bloqueos de cuentas prohibición sobre un  
892 bien viene o viene a cancelar. O a presentar una facilidad de pago. Es mejor no  
893 aceptar facilidades de pago y aceptaron pago en efectivo, Ahora sí aquí tiene  
894 su orden de levantamiento de la prohibición, a levantar la prohibición dentro  
895 del registro de la propiedad le cuesta un valor que corre a costas de él deudor  
896 el inscribir la prohibición no tiene costo. Ahora vamos al ejercicio con el Código  
897 Tributario, se termina el proceso coactivo cuando ha cancelado, el director  
898 Financiero emite un certificado, que no se adeuda valores, ahí se declara el  
899 archivo del proceso. Como secretario de coactivas tengo que proceder de la  
900 siguiente manera, ingeniera Anita Solicito el desglose de los títulos de crédito  
901 números tal, tal, a fin de que sean guardados en bóveda, o en un lugar seguro.



902 Si no pagan el valor adeudado puedo solicitar ya el embargo de los dineros que  
903 se encontraban congelados para que entren ya a las arcas del municipio.

904 Vamos con un título de crédito tributario, tiene 8 días para acudir a la  
905 municipalidad y liquidar los valores adeudados, no se acerca a los 8 días para  
906 cancelar, que no ha cancelado el valor adeudado dentro de los 8 días de la  
907 notificación, le mito el auto de pago, el código tributario determina que son 20  
908 días para que se puedan acercar pagar el valor adeudado Recuerden que solo el  
909 auto de pago va a ser el único que va a suspender la prescripción, y dentro de  
910 los 8 días ellos presentan una observación yo tengo que responder máximo  
911 Dentro de 10 días de ahí para emitir el auto de pago para que se suspenda la  
912 prescripción de ahí Ellos tienen 20 días para pagar si no lo han hecho desde ahí  
913 recién Puedo iniciar el proceso coactivo. Una vez notificado continúa todo como  
914 son los bloqueos de las cuentas vamos a la retención de valores ellos van a decir  
915 no me puede retener a mí Usted esos valores porque no son míos son de los  
916 depositantes en este caso si hablamos de una institución financiera, Lo siento  
917 señores ustedes tienen su capital social por \$500,000 cuando se trata de  
918 cooperativas, cuando se notifica y no se continúa con el proceso dentro de los  
919 dos años para escribe la acción. Cuando sea notificado y antes de los dos años se  
920 continúa con el proceso no acarrea una prescripción de la acción. Como va a  
921 funcionar este juzgado coactivo El Financiero es el que emite los títulos, la  
922 tesorera del municipio, será la juez de coactivas, y como Secretario del juzgado  
923 fungirá un abogado, en virtud de que todas las providencias al final del día serán  
924 emitidas por el secretario que es un abogado, manejan todo y los que firman la  
925 Providencia son los jueces. Por qué el procurador síndico no podría proceder  
926 como secretario de coactivas, Por qué es el jefe de asesoría jurídica no puede ser  
927 juez y parte, si remiten un escrito al Secretario del juzgado a la vez hay que remitir  
928 al procurador síndico para que sea quien emita un criterio jurídico para que sea  
929 él quien indique si procede o no procede. El notificador será una persona de la  
930 institución e incluso se recomienda que lleve una identificación que es funcionario  
931 del GAD Municipal de Oña porque esto le confiere autoridad, Nadie puede faltar  
932 respeto a la autoridad sin ser sancionado por la ley de 3 a 8 días de cárcel.  
933 **LORGIA MORALES:** me gustaría que quede determinado a quién podemos  
934 ofrecerle facilidades de pago. Hay dos disposiciones generales la primera, que,  
935 en lo no previsto, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario lo dispuesto  
936 para Créditos Tributarios. En lo segundo que establece que para lo no previsto  
937 para los procesos o títulos de crédito que provengan de actos administrativos, se  
938 aplicará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. Existen las  
939 disposiciones derogatorias, la Primera.: Deróguense la ORDENANZA PARA LA  
940 APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O  
941 COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE

942 ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
943 DEL CANTON OÑA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES VALORADAS  
944 INCOBRABLES. Y Segunda: Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía  
945 que se contraponga a la presente ordenanza. DISPOSICION FINAL La presente  
946 Ordenanza entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su  
947 publicación en el registro oficial. ALCLDE: secretaria someta a votación.  
948 SECRETARIA: Con su venia señor alcalde, se somete a aprobación el punto  
949 CUARTO: ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DE LA ORDENANZA  
950 SUSTITUTIVA DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CANTÓN DE OÑA;  
951 procedo: LORGIA MORALES (afirmativo) DENISSE MUZHA (afirmativo),  
952 OSCAR PATIÑO (afirmativo), SALUSTINO RAMON (afirmativo), María Duta  
953 Déleg (afirmativo). ALCALDE (afirmativo) Por consiguiente, el honorable  
954 concejo, aprueba por unanimidad el punto de orden **QUINTO**: Clausura de la  
955 sesión. ALCALDE: Muchas gracias, estimados compañeros en base a lo sesionado,  
956 declaro clausurada la sesión. SECRETARIO: Señor Alcalde, Señores Concejales se  
957 da por clausurada la sesión. En la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón  
958 Oña, es aprobada por el Concejo Municipal LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE  
959 LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CANTÓN DE OÑA, en primar debate en el  
960 día 22 de octubre de 2024. SECRETARIA: se deja clausurada la sesión.

Lcdo. Eddy Erráez Donaula  
Alcalde del cantón Oña.

Abg. Ruth Yanza Bueno.  
Secretaria General y Concejo Municipal.

961